



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

LORICA - CÓRDOBA

RADICADO: 23417310300120230012000

CLASE DE PROCESO: Ordinario Laboral

DEMANDANTE: Humberto Tulio Ballesteros Tordecilla

DEMANDADO: AQUALIA LATINOAMÉRICA S.A. E.S.P., AGUAS DEL SINÚ S.A. E.S.P. y la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO, ASEO Y SERVICIOS DE LORICA S.A. E.S.P. sigla A.S.L.O. S.A.

Lorica, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el ACUERDO No. CSJCOA23-50 del 10 de mayo de 2023, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, “*Por medio del cual se redistribuyen los procesos del Juzgado Civil del Circuito de Lorica para el Juzgado Laboral del Circuito de Lorica creado en virtud del Acuerdo N° PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022*”, deberá el despacho avocar el conocimiento del presente proceso y decidir lo pertinente.

Revisado el expediente se tiene que la demanda inicialmente correspondió por reparto al Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante auto fecha cinco (05) de diciembre de 2022 decidió rechazar la demanda que nos ocupa argumentando que el demandante tuvo como último lugar de prestación de los servicios, el Municipio de Santa Cruz de Lorica y que la empresa demandada Aguas del Sinú tiene su domicilio principal en esta misma municipalidad y atendiendo lo normado en el artículo 5 del CPT y de la S.S dispuso desprenderse del conocimiento del asunto y ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Montería –Córdoba para que sea repartido entre los Jueces Laborales del Circuito de esa ciudad.

Posteriormente, correspondió por reparto al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, quien a su vez, en proveído de 17 de marzo de 2023, manifestó que: *“carece de competencia para conocer de la presente demanda, en razón a qué tanto el domicilio de la parte demandada, como el lugar de prestación de servicio del demandante se ubican fuera de nuestro circuito judicial, pues el domicilio del demandado y el lugar de prestación de servicios lo fueron en la ciudad de Santa Cruz de Lorica –Córdoba.”* Y, fue remitida al Juzgado Civil del Circuito con conocimiento de asuntos Laborales de Lorica.

Ahora, en el caso que nos ocupa, los aquí demandados son tres personas jurídicas, entre las cuales se encuentra AQUALIA LATINOAMÉRICA S.A. E.S.P., quien tiene su lugar de domicilio principal en la ciudad de Bogotá, tal como se desprende del Certificado de Existencia y Representación Legal aportado a la demanda, visible a folio digital 122 del archivo que contiene la demanda.

En este sentido, el artículo 5 del CPT y de la S.S, dispone:

“...COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR O DOMICILIO. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio **o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.**”
Se resalta.

Es pertinente citar el precedente jurisprudencial de fecha 25 de agosto de 2021 de la H. Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral, M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA, Rad. AL3867-2021, en el cual, al resolver un conflicto negativo de competencia, consideró:

“En consecuencia y al evidenciarse que, en el presente asunto, existe una multiplicidad de jueces competentes para conocer del proceso, deberá tenerse en cuenta a efectos de determinar la competencia territorial, lo establecido por el artículo 14 del CPTSS, pues conforme al certificado de existencia y representación legal de la sociedad Inversiones Pinzón Martínez S.A, esta tiene domicilio principal en el municipio de Zipaquirá, mientras que el de Positiva Compañía de Seguros S.A es la ciudad de Bogotá, y el último lugar de

prestación de servicio del demandante es el municipio de Tausa- Cundinamarca el cual hace parte del circuito de Ubaté. La referenciada normativa dispone:

«(...) ARTICULO 14. PLURALIDAD DE JUECES COMPETENTES. Cuando la demanda se dirija simultáneamente contra dos o más personas, y, por tanto, tengan competencia para conocer de ella dos o más Jueces, el actor elegirá entre éstos».

Se observa entonces, que el canon procesal en cita, previendo situaciones como las que se configuran en este caso, **otorga a la parte demandante la facultad de escoger el juez que ha de tramitar su demanda, cuando por la pluralidad sujetos que integran la parte accionada, pueden conocer del mismo varios jueces, todos con competencia territorial en lugares diferentes.**

Atendiendo a lo anterior, se tiene que como el accionante en el acápite de competencia indicó que « Es usted competente, señor, juez, para conocer de la presente demanda, en consideración de la naturaleza del proceso, del domicilio de la demandada solidaria Positiva Compañía de Seguros S.A»; y además, el escrito genitor fue presentado en la ciudad de Bogotá, como también, según certificado de existencia y representación legal de Cámara y Comercio, de Positiva Compañía de Seguros S.A, visible a folios 359, su domicilio principal es Bogotá, puede colegirse, que el querer de la parte actora, es que el presente proceso sea tramitado en referida capital.

Es de anotarse que, a la anterior conclusión ha llegado en diferentes ocasiones la Sala, como es en proveído CSJ AL 557-2019, en el que se recordó lo dicho en providencia AL841 24 jun. 2013, rad. 61915, se señaló:

...Es determinante para la fijación de la competencia la escogencia que haga el interesado al presentar su demanda ante uno cualquiera de los jueces llamados a conocer por ley, de modo que aquél ante quien se ejercite la acción queda investido de la facultad suficiente para decidir lo que corresponda...

Decisión, que fue reiterada en AL5503-2015, rad. 71303, en el que se afirmó:

... Por ello, y a pesar de haber manifestado en el acápite de competencia que ésta radicaba en el juez de Tunja en razón del “domicilio de las partes”, lo cierto es que el querer del actor también se desprende del otorgamiento de los poderes ante el Juez Laboral de Tunja y de la radicación de la demanda ante el Juzgado de esa misma ciudad...” Se resalta.

De la demanda allegada, se observa que el accionante dirigió la demanda al Juez Laboral de reparto en la ciudad de Bogotá, asimismo, en el acápite de competencia indicó que *«Es usted competente señor Juez, por el domicilio de la demandadas AQUALIA LATINOAMÉRICA S.A. E.S.P.»*; y además, el escrito de demanda fue presentado en la ciudad de Bogotá, como también, según certificado de existencia y representación legal de Cámara y Comercio, AQUALIA LATINOAMÉRICA S.A. E.S.P., tiene su domicilio principal en Bogotá, de donde se infiere que el querer de la parte actora, es que el presente

proceso sea tramitado en la ciudad de Bogotá, y como se señaló en el precedente anteriormente citado: «*que el canon procesal en cita, previendo situaciones como las que se configuran en este caso, otorga a la parte demandante la facultad de escoger el juez que ha de tramitar su demanda, cuando por la pluralidad sujetos que integran la parte accionada, pueden conocer del mismo varios jueces, todos con competencia territorial en lugares diferentes*».

|  REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA | | | |
|--|-----------------------------------|---|---------------|
| Fecha: 20/oct/2022 | ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO | | Página 1 |
| 017 | GRUPO | ORDINARIOS DE PRIMERA INSTANCIA | 17628 |
| REPARTIDO AL DESPACHO: | SECUENCIA: 17628 | FECHA DE REPARTO: 20/10/2022 12:49:11p.m. | |
| JUZGADO 17 LABORAL | | | |
| IDENTIFICACION: | NOMBRES: | APELLIDOS: | PARTE: |
| 15021161 | HUMBERTO TULIO BALLESTERO | | 01 |
| SOL520457 | TORDECILLA | | 01 |
| 50938218 | LINETH NOHEMI PASTRANA | | 03 |
| | AVILA | | |
| OBSERVACIONES: | | | |
| REPARTOHHM005 | FUNCIONARIO DE REPARTO | cruedapa | REPARTOHHM005 |
| v.2.0 | ΜΟΤΣ | | ΥΡΟΥΘΑΡΤΑ |

100

 Cámara de Comercio de Bogotá

Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 31 de marzo de 2022 Hora: 08:26:14
Folio No. RA2353891
Valor: \$ 4.900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A225549104353

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera limitada, durante 90 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: AQUALIA LATINOAMERICA S.A. E.S.P.
NIT: 901.362.452-7
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 03207354
Fecha de matrícula: 22 de enero de 2020
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2022
Grupo NIF: Grupo I. NIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 80 No. 11 42 To Sur Of 401 Brr
El Nogal
Bogotá D.C.
Correo electrónico: angel.sar@aqualia.com
Teléfono comercial 1: 7461826
Teléfono comercial 2: 9228187414
Teléfono comercial 3: No reportó.

Radicado: 23417310300120230012000

Conforme a lo anterior, se dispondrá plantear el conflicto negativo de competencia, disponiendo la remisión del expediente a la H. Corte Suprema de Justicia Sala Laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Lorica;

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto e imprimirle el trámite correspondiente.

SEGUNDO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia para conocer del trámite Ordinario Laboral arriba referenciado.

TERCERO: SUSCITAR el conflicto negativo de competencia. En consecuencia, **REMITIR** el expediente a la H. Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, para lo de su competencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE en estado por el aplicativo Justicia XXI WEB (TYBA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIAM CAMILA JIMENEZ DOMINGUEZ

JUEZA

Firmado Por:

Mariam Camila Jimenez Dominguez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil Laboral
Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30b98ef8e7416e9cd09d15e8fd871aed0a59af0d0a988d11095280475184beeb**

Documento generado en 12/07/2023 10:33:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>